

Señores

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales - Caldas

E. S. D.

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: PAULA YULIANA QUINTERO OSORIO Y OTROS

Demandados: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Llamada en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

Radicado: 17001-3333-002-**2019-00077-01**

LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.680 de Manizales, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 210.292 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, encontrándome en el término legal para hacerlo, procedo a efectuar **PRONUNCIAMIENTO COMO PARTE NO RECURRENTE**, en relación con la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales y el recurso de apelación presentado por el Departamento de Caldas, así:

Solicitamos a este honorable Tribunal que revise y revoque la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, emitida el 30 de septiembre de 2024. Es imperativo que se realice una nueva valoración integral de las pruebas, a fin de garantizar una resolución justa y conforme a derecho.

La revisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada evidencia la falta de pruebas suficientes para atribuirle responsabilidad a la entidad. Los informes técnicos aportados por la parte actora, al ser de fechas posteriores al accidente, no permiten

determinar las condiciones reales de la vía en la madrugada del 21 de marzo de 2017. La ausencia de reportes sobre el deterioro del tramo vial y la falta de evidencia sobre un estado de conservación inadecuado en ese momento, debilitan considerablemente la posición de la parte actora y que fue tomada en consideración por el Juzgado.

Contrario a lo indicado en los informes aportados por la parte actora, es importante resaltar el testimonio del Ingeniero Juan Carlos Giraldo Mejía quien para la época de los hechos era el coordinador de la zona norte del **Departamento de Caldas** en materia de mantenimiento vial, quien llegó al lugar del accidente poco después de ocurrido, introduce una variable crucial al caso. Si bien observó una pérdida en el muro de la obra transversal, la falta de testigos presenciales y las condiciones climáticas adversas impiden determinar si esta situación preexistía al accidente o fue consecuencia del mismo. Esta incertidumbre, sumada a la ausencia de reportes previos sobre el estado de la vía, debilita significativamente la afirmación de la parte actora respecto a la responsabilidad de la entidad

De otro lado, a pesar de las solicitudes realizadas por el presidente del Concejo y el Alcalde Municipal de Aguadas respecto al mantenimiento de tramos de la vía Aguadas-Pácora, ninguna de ellas se refería puntualmente a una erosión o desprendimiento de la banca en la vereda La Blanquita. Los oficios relacionados con esta vereda se limitaron a solicitar soluciones para problemas de movimientos de masa que afectaban la institución educativa y a la instalación de reductores de velocidad para prevenir accidentes. La ausencia de solicitudes específicas sobre la problemática que originó el accidente refuerza la posición de la entidad.

Asimismo, las condiciones climáticas adversas y el sobrecupo del vehículo fueron factores determinantes en la ocurrencia del accidente. El alto nivel de humedad y la baja temperatura limitaron la visibilidad del conductor, y el exceso de pasajeros comprometió la maniobrabilidad del vehículo. La ausencia de pruebas que demuestren un daño previo en la carretera y la evidencia de los mantenimientos realizados por el Departamento de Caldas

descartan la responsabilidad de la entidad. El daño sufrido por los demandantes, aunque lamentable, no es atribuible a una conducta ilícita por parte de la entidad.

En consecuencia, la carga de la prueba de una falla en el servicio recaía en la parte actora. Sin embargo, esta no presentó los elementos probatorios suficientes para demostrar que la vía se encontraba en condiciones inseguras en el momento del accidente. La ausencia de pruebas concretas sobre el estado de la vía antes del siniestro exime al Departamento de Caldas de responsabilidad.

No obstante, si este Honorable Tribunal no compartiera los argumentos expuestos por la entidad y la suscrita en representación de Seguros del Estado S.A., se reitera que la parte actora no logró demostrar, con el grado de certeza exigido por el ordenamiento jurídico, la existencia de un daño antijurídico imputable a la entidad demandada. La prueba aportada resulta insuficiente para sustentar la cuantía de la indemnización otorgada. En consecuencia, se solicita la revocación de la sentencia apelada, en lo que respecta a la condena en costas, o su modificación, reduciendo la cuantía de la indemnización a un monto acorde con las pruebas efectivamente aportadas.

En conclusión, la sentencia apelada adolece de una fundamentación fáctica y jurídica deficiente. La parte actora no demostró con el grado de certeza exigido por el ordenamiento jurídico, la existencia de un daño antijurídico imputable a la entidad demandada. La prueba aportada resulta insuficiente para sustentar la cuantía de la indemnización otorgada. En consecuencia, se solicita a este Honorable Tribunal que revoque la sentencia apelada, y que, en su lugar, se absuelva a la entidad demandada de toda responsabilidad. Alternativamente, se solicita la reducción de la cuantía de la indemnización a un monto acorde con las pruebas efectivamente aportadas.

Ahora bien, respecto al punto que indicó el apoderado del Departamento de Caldas en relación al deber de las compañías de seguros de amparar los presuntos perjuicios causados, sustentando que no se compartían los argumentos expuestos por el Juzgado, toda vez que la póliza se encontraba vigente para la fecha de los hechos y que tenía cobertura por lesiones o muerte a personas causados durante el giro normal de las actividades del asegurado y que en razón a ello, las aseguradoras deben asumir el pago de las indemnizaciones y compensaciones a que haya lugar, debe indicarse lo siguiente:

Si bien es cierto que la póliza de seguros se encontraba vigente al momento de los hechos, es necesario analizar si los daños causados se encuentran cubiertos por las garantías contratadas. Es común que las pólizas de seguros contengan exclusiones o limitaciones de cobertura para ciertos eventos o circunstancias. Por lo tanto, resulta fundamental determinar si los hechos del caso se encuentran dentro de las exclusiones establecidas en la póliza, o si existe alguna otra circunstancia que exima a la aseguradora de su obligación de indemnizar.

Así las cosas, se tiene que, la sentencia de primera instancia estableció de manera clara que el vehículo de servicio público tipo escalera, de placas TAJ-917 involucrado en el accidente transitaba por un tramo vial que carecía de señalización preventiva y reglamentaria, así como de la demarcación correspondiente. Esta situación, al generar condiciones de inseguridad para los usuarios de la vía, constituye una omisión por parte del ente territorial competente en materia de mantenimiento vial. Adicionalmente, el informe pericial elaborado por ingenieros civiles confirmó que el desprendimiento de la banca fue la causa probable del accidente, lo cual refuerza la tesis de la responsabilidad del ente territorial.

Si este Honorable Tribunal compartiera la apreciación del a quo respecto a la responsabilidad del asegurado, es preciso destacar que la exclusión contractual invocada en la sentencia resulta plenamente aplicable al caso. La cláusula que excluye la cobertura por "PERJUICIOS

A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY" encuentra plena aplicación en este caso, dado que el asegurado, en su calidad de ente territorial, tenía la obligación legal de garantizar el adecuado mantenimiento de la vía, según lo dispuesto en la Constitución y la ley. Al incumplir con este deber, el asegurado generó la situación de riesgo que condujo al siniestro, lo cual justifica la aplicación de la exclusión

No obstante, lo anterior, si este honorable Tribunal considera que los argumentos expuestos no resultan suficientes para exonerar a mi representada de toda responsabilidad, se insiste en la necesidad de tener en cuenta las limitaciones contractuales establecidas en la póliza de seguros. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor asegurado pactado en el contrato. En consecuencia, cualquier condena que exceda dicho límite resultaría contraria a derecho y deberá ser reducida a la suma asegurada.

En adición a lo expuesto, resulta fundamental destacar que el contrato de seguro suscrito entre las partes establece un deducible del 10% del valor de la pérdida para el amparo de Predios, Labores y Operaciones. Conforme al artículo 1103 del Código de Comercio, este deducible debe ser asumido por el asegurado. Asimismo, se pactó un coaseguro, distribuyendo el riesgo entre varias aseguradoras. En consecuencia, en el evento de una condena, la indemnización a cargo de mi representada se calculará aplicando sucesivamente el deducible y el coaseguro, lo que limitará significativamente su responsabilidad. Es importante destacar que el valor asegurado se reduce con cada siniestro indemnizado, tal como lo establece el artículo 1111 del mismo código. En consecuencia, si para la fecha de la sentencia el valor asegurado se ha agotado, mi representada no estará obligada a efectuar ningún pago adicional.

En atención a lo expuesto, respetuosamente solicito a este Honorable Tribunal que se sirva revocar la sentencia de primera instancia en lo que respecta a la atribución de responsabilidad al ente territorial.

No obstante, los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, así como los desarrollados en el presente escrito respecto a los llamados en garantía, demuestran fehacientemente la inexistencia de responsabilidad a cargo de mi representada. Subsidiariamente, en el hipotético caso de que este Tribunal considere acreditada la existencia de una falla y que las compañías deben asumir tal pago, solicito que se tengan en cuenta las excepciones planteadas, en particular las relacionadas con el límite del valor asegurado, el coaseguro, el deducible y la naturaleza subsidiaria de la responsabilidad de mi representada como aseguradora llamada en garantía.

De los señores Magistrados, con toda atención,



LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ

CC. 1.053.784.680 de Manizales

T.P. 210.292 del C. S. de la J.